



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2206

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 10 de Julio de 2024

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO
DE TODOS



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

Patrimonio del Estado de Campeche

Acuerdo de Destino 019/INM/2024

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. - JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Vistos: Los oficios número APCEC/DG/0033/2024 y APCEC/DG/0405/2024 de fechas 18 de enero y 12 de junio de 2024, suscritos por la Lic. Rosa del Carmen Olvera Salinas, en su carácter de Directora General de la Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES

- Entre los bienes que son del Estado se encuentra el inmueble estatal ubicado en la calle 47 o Brasil, número 51, Barrio Santa Ana de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, y que se describe a continuación: por el frente mide **13.50 metros** y colinda con la calle cuarenta y siete o Brasil; por su fondo mide **52.40 metros** y colinda con lote de los esposos Moreno Valle; por la derecha del frente al fondo mide **36.00 metros** quebrando en extremo hacia la derecha con medida de **34.00 metros** a cuyo fin toma su primera dirección hasta llega a fondo midiendo **25.00 metros** todos en colindancia con predio del señor Hernán A. Silva y Manuel Esquivel; y por la izquierda mide **59.00 metros** y colinda con la calle Sonora, cerrando el perímetro.
- El Estado de Campeche es propietario del inmueble señalado en el punto anterior y se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, de fojas 77 a 79, del Tomo 348, Volumen A, Libro y Sección Primera, Inscripción IV, Número 15261, bajo el Folio Real Electrónico **57936**.
- El predio se encuentra registrado en el Sistema Integral de Inventarios del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, con el ID **162**, con una superficie de 1,916.50 m².
- Mediante Acuerdo de Destino número 035/INM/2022 de 20 de mayo de 2022, publicado en Periódico Oficial del Estado, cuarta época, año VII, No. 1691 en la sección Administrativa, de fecha 31 de mayo de 2022, se otorgó en destino una superficie de **108.18 metros cuadrados** del inmueble descrito en el Antecedente 1 del presente documento a favor de la Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche, para que lo utilice como oficinas administrativas, siendo sede oficial de dicho Organismo y para el resguardo de su archivo de concentración.
- Con oficio número APCEC/DG/0033/2024, de fecha 18 de enero de 2024, la Lic. Rosa del Carmen Olvera Salinas, en su carácter de Directora General de la Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche, solicitó el cambio de uso del destino del inmueble en comento. Posteriormente, mediante oficio APCEC/DG/0405/2024, de fecha 12 de junio de 2024, y en alcance al similar citado, la Lic. Rosa del Carmen Olvera

Salinas solicitó la totalidad del destino del inmueble señalado en el Antecedente 1 del presente Acuerdo, con el fin de que sea utilizado para las oficinas sede de la autoridad y archivo de concentración, así como también para el resguardo de antropología, física y restauración de una parte de los vestigios encontrados en los trabajos del proyecto denominado Tren Maya.

6. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 29, fracciones I, II y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, la Dirección General Jurídica emitió opinión procedente respecto del presente Acuerdo, según consta en el oficio SAFIN03/PF/DGJ/0530/2024 de 26 de junio de 2024.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente Acuerdo de Destino los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 15, 22 apartado A fracción II, 23, 28 fracciones XLVII y LXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 3, 4 apartado A fracción I, 13, 14 fracciones V, X, XXXII, XXIII y LVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículos 776, 777, 778, 779 y 782 del Código Civil del Estado de Campeche; y en relación con los dispositivos 1 fracción II, 2 fracción VI, 3, 17 fracción VI, 22, 25 fracción I y 26 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche es un organismo centralizado de la Administración Pública del Estado, que tiene atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes inmuebles le confiere el artículo 26 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, y que, entre otras, tiene a su cargo la de expedir los Acuerdos Administrativos para Destinar bienes inmuebles al servicio de las Entidades de la Administración Pública Estatal.

SEGUNDO. Que la Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y autonomía de gestión, cuya sede se encuentra en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, capital del Estado de Campeche, y que tiene como objeto ejecutar acciones de identificación, registro, catalogación, preservación, conservación, restauración, rehabilitación y protección del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche, con el fin de salvaguardar tales bienes en beneficio de la sociedad Campechana e impulsar la investigación y divulgación a nivel local, nacional e internacional, para el desarrollo de la competitividad económica del Estado en la materia, tal y como se establece en los artículos 1 y 2 del Acuerdo por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal denominado "Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche".

Que el patrimonio de la Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche se integra por los bienes inmuebles, así como los derechos que por cualquier título legal obtenga, para el cumplimiento de su objeto, tal y como se establece en el artículo 13, fracción I, del Acuerdo por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal denominado "Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche".

Que inicialmente una parte del inmueble descrito en el antecedente 1 del presente acuerdo fue destinado para que la Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche lo utilice como sede oficial de sus oficinas administrativas y resguardo de su archivo de concentración; sin embargo, es necesario ampliar los alcances de dicho uso y posesión para el adecuado cumplimiento de las atribuciones conferidas a esa paraestatal en el dispositivo 4 de su Acuerdo de Creación. En ese sentido, se apunta que el inmueble se utiliza como oficinas sede de la autoridad y archivo de concentración, requiriendo ahora ser utilizado, además, como lugar para el resguardo de antropología, física y restauración de una parte de los vestigios encontrados en los trabajos del proyecto denominado Tren Maya.

TERCERO. Que previo al pronunciamiento de esta Secretaría sobre el inmueble descrito en el Antecedente 1 del presente Acuerdo, se considera pertinente invocar el régimen jurídico de los bienes propiedad del Estado.

El Código Civil del Estado de Campeche en los artículos 776, 777, 778, 779 y 782 establecen que:

Art. 776.- Los bienes son del dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

Art. 777.- Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios. Los bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios son imprescriptibles.

Art. 778.- Los bienes de dominio del poder público se registrarán por las disposiciones de este Código, en cuanto no esté determinado por leyes especiales.

Art. 779.- Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

Art. 782.- Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios pertenecen en pleno dominio al Estado o a sus Municipios; pero los primeros son inalienables hasta en tanto no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados. La desafectación, concesión y enajenación de bienes inmuebles se hará conforme a las prevenciones de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y sus Municipios, y tratándose de aquellos que se destinen para el fomento de las actividades económicas y empresariales se aplicará la ley especial de la materia.

Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios

“...ARTÍCULO 3.- Forman parte de los bienes inmuebles del Estado los que, siendo de su propiedad, se encuentran asignados a las dependencias estatales, a los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial, y en su caso a las entidades públicas...”

Este ordenamiento en su artículo 17 prevé los bienes que integran el patrimonio del Estado según su destino tienen el carácter de:

I. Uso común;

II. Destinados a un servicio público;

III. Servidumbres respecto de bienes inmuebles de propiedad del Estado o de los Municipios;

IV. Reservas territoriales, ya sea que estén constituidas o que los bienes inmuebles se adquieran para destinarlas a ello;

V. Adquiridos por expropiación a favor del Estado o de un Municipio;

VI. Afectos a un servicio público por disposición de la ley o de una resolución administrativa o por circunstancias de hecho;

VII. Bienes muebles no fungibles;

VIII. Bienes vacantes adjudicados al Estado o a un Municipio;

IX. Bienes que formaron parte de una entidad de la administración pública del Estado o de los Municipios que se extinguió, en la proporción correspondiente;

X. Bienes muebles adheridos a bienes inmuebles de propiedad estatal o municipal;

XI. Bienes inmuebles adquiridos mediante cualquier título legal por el Estado o por los Municipios;

XII. Obras artísticas incorporadas en forma permanente a inmuebles del Estado o de los Municipios, como pinturas murales, esculturas o cualquier obra artística;

XIII. Mejoras, construcciones y en general cualquier obra realizada en bienes inmuebles propiedad del Estado o de los Municipios;

XIV. Bienes propios en términos de la legislación civil aplicable;

XV. Derechos de posesión o propiedad derivados de los anteriores o por disposición de otro ordenamiento que formen parte del patrimonio del Estado o de los Municipios;

“...ARTÍCULO 22.- Los bienes del Estado o de los Municipios afectos al uso común, a un servicio público o al ejercicio de una función pública se encuentran incorporados al régimen de dominio público...”

Asimismo, el artículo 25 de la citada Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, señala que son bienes inmuebles estatales afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública:

“...ARTÍCULO 25.- Son bienes inmuebles afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública, los:

- I. Destinados al servicio de dependencias de la Administración Pública Estatal o de la Administración Pública Municipal y de los Poderes Legislativo y Judicial...”*

“...ARTÍCULO 26.- El Estado o los Municipios destinarán los bienes inmuebles de su propiedad a dependencias o entidades de las administraciones públicas Federal, Estatal o Municipal mediante los acuerdos de destino que al efecto emitan la Secretaría o el Ayuntamiento.”

CUARTO. Que bajo este orden de ideas, y con la finalidad de tener un control adecuado sobre el patrimonio del Estado, esta Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche determinó otorgar la superficie de 1,916.50 m² del inmueble descrito en el Antecedente 1 del presente Acuerdo a favor de la Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche, con la finalidad de que esa Paraestatal realice el desarrollo de sus funciones públicas.

QUINTO. Que con base en todo lo anteriormente planteado, resulta procedente expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos el Acuerdo de Destino 035/INM/2022 de 20 de mayo de 2022, publicado en Periódico Oficial del Estado, cuarta época, año VII, No. 1691 en la sección Administrativa, de fecha 31 de mayo de 2022, mediante el cual se destinó a la Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche, para los fines de su objeto público, una superficie de 108.18 m² del inmueble estatal ubicado en la calle 47 o Brasil, número 51, Barrio Santa Ana de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche.

TERCERO.- Se destina a favor de la Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche la superficie de 1,916.50 m² del inmueble estatal ubicado en la calle 47 o Brasil, número 51, Barrio Santa Ana, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, tal y como se señala en el Anexo Único del presente Acuerdo, para que cumpla con el desarrolló de sus funciones públicas.

CUARTO.- La vigencia del presente Acuerdo de Destino será por tiempo indefinido.

QUINTO. - Corresponderá a la Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche vigilar el buen uso, funcionamiento y conservación del inmueble que por este acto se destina, así como el pago de los servicios de luz, agua, basura y cualquier otro impuesto y derecho que se genere por el uso de la superficie; asimismo, deberán vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, siendo motivo de la revocación del Destino el incumplimiento de alguna de ellas.

SEXTO.- La Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche estará al día de las obligaciones fiscales, pagos de derechos y servicios relativos al uso del inmueble sujetos en el presente Acuerdo, para lo cual deberá presentar ante la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales, durante el primer mes de cada ejercicio fiscal, los originales de los recibos de los pagos correspondientes de dichas obligaciones y demás servicios derivados al uso del inmueble que hoy se destina.

SÉPTIMO. – Si la Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche diera al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido por este Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, o, bien, lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien, con todas sus mejoras y accesiones, se retirará de su servicio dentro del plazo de treinta días hábiles,

contados a partir del requerimiento que se le hiciere por escrito, para ser administrado directamente por esta Secretaría. El cese de los efectos del Destino no extingue las obligaciones contraídas durante su vigencia por dicha entidad estatal.

Asimismo, en caso de que sobrevenga necesidad para el Estado del uso del inmueble, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche podrá requerir su desocupación previa notificación, por escrito, que se realice a la Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche, con 30 días naturales de anticipación.

OCTAVO. - En caso de que se tengan proyectadas obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición en el inmueble destinado, previo a su realización, la Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche deberá notificar mediante oficio a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche dicha intención y, posteriormente, gestionar ante las autoridades correspondientes y obtener las autorizaciones necesarias.

Una vez concluida la construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación, mantenimiento y/o reparación, la Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche deberá aportar toda la documentación que sustente dicha acción a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, y, a su vez, ésta podrá solicitar la documentación que considere necesaria para efectos de que actualice su valor en el Sistema Integral de Inventarios del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

NOVENO. - El Destino únicamente confiere a la Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche el derecho de aprovechar el inmueble destinado para el uso autorizado, pero no transmite la propiedad de este ni otorga derecho real alguno sobre él.

DÉCIMO. - El destinatario deberá conservar el inmueble que se le asigna en perfectas condiciones y al corriente en los pagos de las obligaciones que conforma a las disposiciones fiscales correspondan y de cualquier otro gasto que devengan por el uso de la misma, siendo motivo de la revocación del Destino el incumplimiento de alguna de ellas.

DÉCIMO PRIMERO. - La Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, por conducto de la Dirección de Control Patrimonial, dependiente de la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales, adscrita a la Subsecretaría de Administración y Finanzas, vigilará el estricto cumplimiento de lo señalado en este Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO. - Se instruye a la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche para que, por conducto de la Dirección de Control Patrimonial, realice las actualizaciones que corresponden en el Sistema Integral de Inventarios del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

DÉCIMO TERCERO. - Notifíquese el presente Acuerdo de Destino a la Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche, para los efectos legales y administrativos que correspondan.

DÉCIMO CUARTO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

DÉCIMO QUINTO. - Cúmplase.

Así lo provee y firma Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche.



ID: 162
Propietario: Poder Ejecutivo del Estado de Campeche

Dirección: Predio urbano número 51 de la calle 47 o Brasil del barrio Santa Ana, San Francisco de Campeche.

Estado: Campeche
Municipio: Campeche

Superficie de acuerdo a geometría del polígono: 1,916.50 m²

Datos Registro Público de la Propiedad: Folio Real Electrónico: 57936

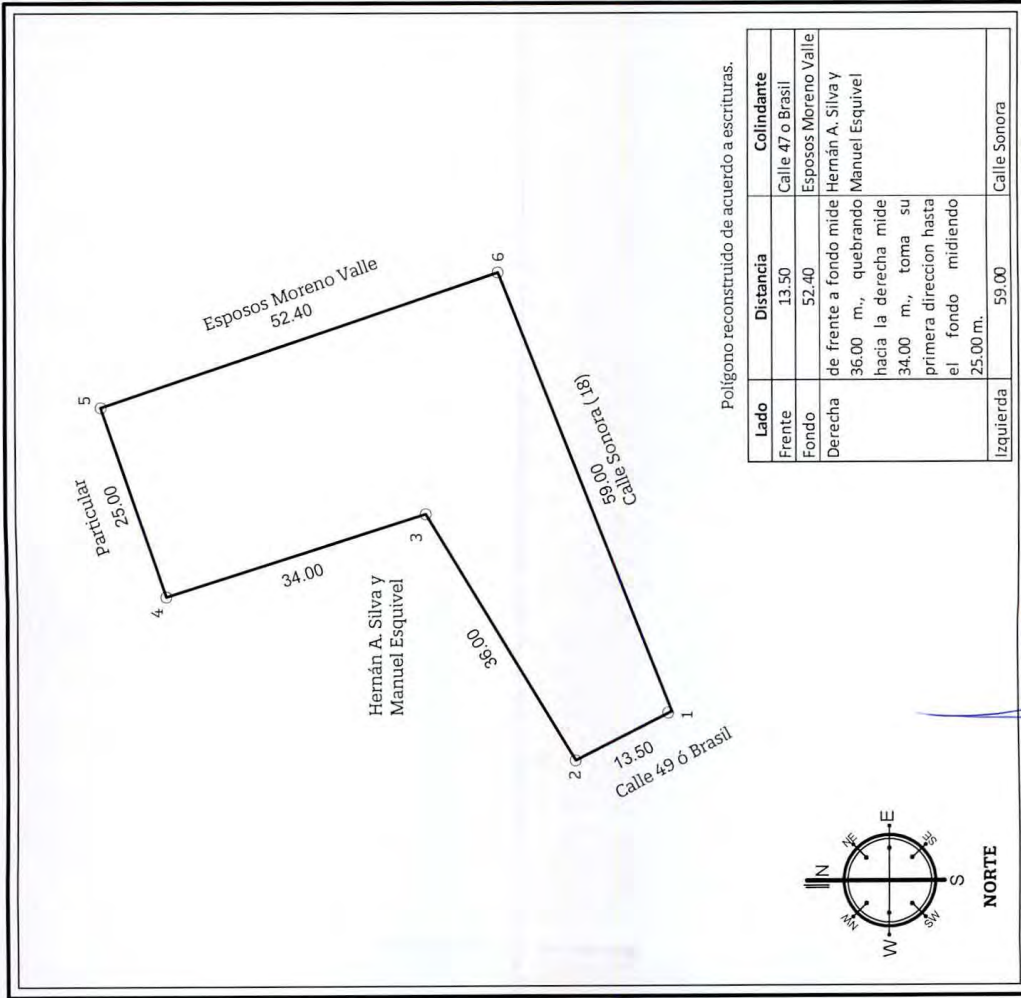
Localización:



ANEXO ÚNICO AL ACUERDO DE DESTINO 019/INM/2024

Escala: 1:700 **Cotas:** en metros

Fecha: 28/Jun./2024 Dibujo: Arq. José del Carmen Pacheco Solís



2

2

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO

FOLIO 7

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 97/22-20223/J3FAMT-I, RELATIVO A UN JUICIO DE JURISDICCION VOLUNTARIA PARA AUTORIZACION JUDICIAL PARA TRAMITAR PASAPORTE DE UN ADOLESCENTE DE INICIALES R.I.R.L. PROMOVIDO POR ROSARIO DE LA CRUZ LOPEZ CHING – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIDOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTOS: I) El estado que guardan los presentes autos.

II) Se tiene por presentado el escrito del LIC. DANIEL ALEJANDRO RENEDO GAMBOA, asesor técnico de la parte promovente, mediante el cual da cumplimiento a lo señalado en el considerando sexto de la resolución interlocutoria de fecha veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro en el que se le requiere a su representada hacer del conocimiento las fechas en las cuales saldrá del país con el adolescente de iniciales R.I.R.L., siendo que tiene planeado viajar en las vacaciones de diciembre del presente año en curso o bien en agosto o diciembre del año 2025, toda vez que la realización de dicho viaje se encuentra sujeto a los tiempos de trámite y expedición de visa de la embajada estadounidense, el cual se conoce suele tardar hasta dos años.

En consecuencia, *SE ACUERDA*: - -

1. Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y se tiene a la C. ROSARIO DE LA CRUZ LÓPEZ CHING dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante la resolución de fecha veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro, específicamente en el resuelve primero, por conducto de su asesor técnico el LIC. DANIEL ALEJANDRO RENEDO GAMBOA. 2. Ahora bien, toda vez que se observa de autos del presente expediente que el actuario de enlace en funciones fue omiso en dar cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de fecha veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro, *en*

consecuencia, tórnese de nueva cuenta los autos para efecto de notificar la sentencia interlocutoria de fecha veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro así como el presente auto al **C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO**, por medio de los edictos que **se publiquen en el diario oficial del Estado, tal y como lo establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado**, debiendo presentar los mismos ante este juzgado. -3. Por último, de conformidad con lo establecido en los artículos 58 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se apercibe al actuario de enlace adscrito a este juzgado para que realice sus notificaciones en tiempo y forma, apercibido que de no hacerlo así, se hará acreedor a una corrección disciplinaria y se tomarán las medidas administrativas a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA

TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

PARA EFECTO DE DA CUMPLIMIENTO A LA PUBLICACIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO SE ADJUNTA LOS PRESENTES LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.** - -

VISTOS: Para resolver interlocutoriamente sobre los autos del expediente número 97/22-2023/J3MFAMT-I relativo a la **JURISDICCION VOLUNTARIA PARA LA AUTORIZACION JUDICIAL PARA TRAMITAR EL PASAPORTE DEL ADOLESCENTE DE INICIALES R.I.R.L. PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSARIO DE LA CRUZ LOPEZ CHING;** y -

RESULTANDO:

1.- Que por escrito presentado con fecha diez de noviembre del dos mil veintidós, ante la Oficialía de

Partes Común del Poder Judicial del Estado y turnado al Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de este Primer Distrito Judicial del Estado, el día once de noviembre del dos mil veintidós, compareció **ROSARIO DE LA CRUZ LOPEZ CHING**, a solicitar en la Vía de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA TRAMITAR EL PASAPORTE DEL ADOLESCENTE DE INICIALES R.I.R.L.**

La promovente anexó a su escrito inicial los documentos siguientes: -

1. Copias certificadas expedidas por el que fuera el Director del Archivo Judicial del Poder Judicial del Estado, relativo al expediente número 437/09-2010/2F-1, del Juicio Ordinario Civil de Divorcio por domicilio ignorado promovido por la C. ROSARIO DE LA CRUZ LOPEZ CASTILLO, en contra del C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO.

B. Copia certificada de acta de divorcio número 00089 a nombre de los CC. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO y ROSARIO DE LA CRUZ LOPEZ CHING, expedida por el Director del Registro Civil del Estado de Campeche.

C. Copia certificada del acta de nacimiento número 426 a nombre de la infante de iniciales R.I.R.L., expedida por la Directora del Registro Civil del Estado.

2.- Por auto de fecha quince de noviembre del dos mil veintidós, se reservó de admitir la solicitud planteada, y se ordenó girar oficios a diversas instituciones para la localización del C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO, por la ignorancia del domicilio.

3.- Con fecha veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, se admitió la solicitud planteada y se ordenó notificarle al C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO, la solicitud planteada por la C. ROSARIO DE LA CRUZ LOPEZ CHING, por medio de exhorto a la ciudad de Centla, Tabasco, esto debido a un domicilio proporcionado por una de las dependencias que rindieran el informe correspondiente.

4.- Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés, se acumuló la contestación del exhorto enviado por Centla, Tabasco, en el cual informaron que remite el exhorto sin diligenciar. -

5.- Por audiencia de fecha ocho de febrero del dos mil veinticuatro se llevo acabo la testimonial a cargo de los CC. MARIA DEL ROSARIO CHING TAPIA y WILLIAM JAIR RUIZ MEDINA, para acreditar la ignorancia de domicilio del C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO. -

6.- Por auto de fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, se turnaron los autos para dictar la resolución correspondiente, mismo que hoy nos ocupa; y -

CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 169 y 1243 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que a la letra dicen: -

“ARTICULO 169.- Para los efectos de Jurisdicción voluntaria es juez competente el del domicilio del que promueve; pero si se trata de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados”,

“ARTICULO 1243.- Las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de primera instancia correspondientes”.-

Siendo que el domicilio de la promovente y de la adolescente se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de éste Primer Distrito Judicial del Estado, la suscrita Juzgadora es COMPETENTE para conocer de éste asunto, como desde luego así se declara, de conformidad con los artículos 168 y 169 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

II.- Que la vía seguida en el presente asunto, fue la de jurisdicción voluntaria y con fundamento en lo previsto en el artículo 1242 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que a la letra dice:

“ARTICULO 1242.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”. -

En consecuencia cabe declarar, como desde luego así se declara **QUE HA SIDO PROCEDENTE LA VIA SEGUIDA EN EL PRESENTE ASUNTO. - -**

III.- Tal y como lo señala el artículo 1253 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que establece:

“Los actos de jurisdicción voluntaria, de que no hiciera mención este Código, se sujetaran a lo dispuesto en este Capítulo”. -

Ahora bien, al tratarse el presente asunto de una solicitud de autorización judicial para que la adolescente R.I.R.L., puedan salir del país en compañía de su progenitora la ciudadana ROSARIO DE LA CRUZ LOPEZ CHING, misma que dejó debidamente acreditada la filiación que guarda con la citada infante, tal y como se advierte en las actas de nacimiento 426, quien tiene la guarda y custodia de la mencionada infante al tenerla bajo su cuidado, aunado a que al momento de presentar su solicitud, señaló que ignorado el domicilio del C. EDUARDO RODRIGO RAMON CASTILLO, desde hace mucho tiempo, en virtud de que desde que promovió su divorcio con el antes mencionado en el dos mil diez ya ignorada el domicilio de éste, quien es progenitor de la adolescente R.I.R.L., como se acredita en el acta de nacimiento mencionada con anterioridad; documentales que hacen prueba plena

al tenor de los artículos 351 fracción V y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en relación con los artículos 45 y 53 del Código Civil del Estado y de la tesis que a la letra dice: -

"DOCUMENTOS PUBLICOS. *Hacen prueba plena y debe tenerse por cierto lo en ellos contenido, mientras no se demuestre lo contrario. Amparo en revisión en materia de trabajo 5011/34. Esperón Rosa y coagraviada. 9 de mayo de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Alfredo Iñárritu. Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XLIV. Página: 2570.."*

Lo anterior se concatena con las copias certificadas expedidas por el que fuera el Director del Archivo Judicial del Poder Judicial del Estado, relativo al expediente número 437/09-2010/2F-1, del Juicio Ordinario Civil de Divorcio por domicilio ignorado promovido por la C. ROSARIO DE LA CRUZ LOPEZ CASTILLO, en contra del C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO; así como también con la copia certificada de acta de divorcio número 00089 a nombre de los CC. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO y ROSARIO DE LA CRUZ LOPEZ CHING, expedida por el Director del Registro Civil del Estado de Campeche; y con la copia certificada del acta de nacimiento número 426 a nombre de la infante de iniciales R.I.R.L., expedida por la Directora del Registro Civil del Estado, se valora de conformidad con los artículos 296 fracción VII, 441-bis 3 en relación con el artículo 470 Bis, todos del Código Procesal Civil del Estado, como prueba plena de lo que ahí se hace constar, en virtud de ser copias de documentos expedidos por instituciones públicas, por lo cual, se presume es veraz en su contenido, con las cuales se acredita la ignorancia del domicilio del C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO. -

IV.- TESTIMONIALES de MARIA DEL ROSARIO CHING TAPIA y WILLIAM JAIR RUIZ MEDINA, desahogada el día ocho de febrero del dos mil veinticuatro, las cuales se valoran de conformidad con los artículos 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la cual los citados testigos se manifestaron en forma conteste y uniforme a las preguntas realizadas, para acreditar la ignorancia del domicilio del C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO. -

Probanzas a las que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo que establecen los artículos 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Testimoniales que hacen prueba plena, de conformidad con el numeral 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que los testigos se manifestaron de forma conteste y uniforme, en lo esencial sin duda ni reticencias y por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto sobre el cual testificaron, y mencionaron que conocieron al C.

EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO, el cual dejo de tener contacto con su hija desde que la infante tenía seis meses de nacida y que desde entonces no tiene comunicación el antes mencionado con la infante así como tampoco con la C. ROSARIO DE LA CRUZ LOPEZ CHING, por lo tanto se acreditó la ignorancia de domicilio del C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO. -

De las cuales se acredita la ignorancia del paradero del C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO, ya que en forma conteste y uniforme los testigos señalaron que desde hace aproximadamente dieciséis años no tiene noticia alguna del antes citado, lo anterior se concatena con los informes rendidos con las respuestas que rindieron las diversas autoridades en cumplimiento a la solicitud que les fuera realizada por auto de fecha quince de noviembre del dos mil veintidós; por lo que al no tener registro de domicilio del C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO, por lo que se tiene de conformidad con lo que establece el artículo 11 Constitucional y siendo que en este asunto se encuentran involucrados intereses de una infante la cual tiene derecho a un sano esparcimiento, tal y como lo señala el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño; la suscrita juez procede al estudio de la presente solicitud. - -

V

En esas condiciones se procede a examinar como parte fundamental en la presente solicitud, que la adolescente de iniciales R.I.R.L., tiene la necesidad de salir del país, tomando en consideración que su madre custodia requiere salir al extranjero a fin de ofrecerle a la adolescente antes mencionada la oportunidad de brindarle mejores condiciones culturales y de un libre esparcimiento; tal y como lo mencionara en el escrito de solicitud que fuera presentado ante este juzgado con fecha diez de noviembre del dos mil veintidós. -

No pasando desapercibido para esta juzgadora, que mediante escrito presentado ante este juzgado el día diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, el asesor técnico de la solicitante hizo del conocimiento que el pasaporte de la infante de iniciales R.I.R.L., era planeado para un viaje de recreación a Orlando Florida en el periodo vacacional de diciembre del dos mil veintitrés, siendo que dicha fecha ya transcurrido, pero tomando en consideración que los infantes tiene derecho al esparcimiento, recreación y al libre desarrollo, por tal motivo se le requiere a la solicitante; al momento de realizar los tramites del pasaporte de la infante de iniciales R.I.R.L., haga del conocimiento las fechas en las cuales saldría del país con la adolescente antes citada.

Y siendo que lo anterior es únicamente para que la adolescente de iniciales R.I.R.L., gocen de un viaje para su esparcimiento a que tienen derecho, así como también que el mismo servirá como antecedente de visa americana para la adolescente antes citada, tengan facilidades por

el historial de ingresos y salida del país y existiendo la presunción humana de que visitar un país diverso puede contribuir a su descanso y esparcimiento, así como a su formación cultural, en tanto que ello le permitirá conocer otra civilización, idioma y cultura, fomentando en ella un espíritu de comprensión y amistad hacia otras culturas, y toda vez que se acredite la ignorancia de domicilio del padre no custodio y siendo que este no ha tenido comunicación con la infante en el transcurso de su vida, ya que el último contacto que sostuvo el C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO con la infante de iniciales R.I.R.L., fue cuando esta tenía aproximadamente seis meses de edad, ante ello y siendo que la infante antes citada tiene derecho al esparcimiento y al sano y libre tránsito, para beneficio de la adolescente, máxime que no se advierte que dicho viaje es en perjuicio de la infante, es por lo que esta autoridad estima procedente se conceda la autorización para que la adolescente de iniciales R.I.R.L., a través de su progenitora la ciudadana ROSARIO DE LA CRUZ LOPEZ CHING, haga los trámites necesarios para la expedición del pasaporte y visa, de acuerdo al numeral 4to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su párrafo cuarto dice: -

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”. -

En consecuencia, y toda vez que ésta Juzgadora, tiene que velar por el **interés superior** de la adolescente de iniciales R.I.R.L., entendido éste como la toma de decisiones, políticas y acciones vinculadas a esa etapa de la vida humana, que persigan como finalidad el beneficio directo de dichos infantes, a quienes van dirigidas, sustentado lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: -

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativas, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia. Materia civil. Novena época. Instancia: Tribunales colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXIII, marzo de 2011. Tesis: 1.5°.CJ/16. Página: 2188”. - - -

Por todo lo anteriormente expuesto, analizado y estudiado SE CONCEDE LA AUTORIZACION JUDICIAL, para que la ciudadana ROSARIO DE LA CRUZ LOPEZ CHING, realice los trámites correspondientes para la obtención de pasaporte y visa, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores (pasaporte) y ante la Embajada (Visa respectiva), solicitado por la ciudadana ROSARIO DE LA CRUZ LOPEZ CHING, no obstante, que la fecha en la cual había informado la solicitante a esta juzgadora que iba a salir del país la solicitante con la adolescente de iniciales R.I.R.L., ya transcurrió, en consecuencia se le hace saber que deberá de informar el periodo en el cual saldría del país la infante antes citada, pudiéndolo hacer en el presente expediente, dado que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del progenitor el C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO, para no causar atraso alguno al viaje de la adolescente de iniciales R.I.R.L.-

Lo anterior, se robustece con el siguiente criterio federal que señala lo siguiente: - -

DERECHO A LA IDENTIDAD Y LIBRE TRÁNSITO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE LIMITARSE CON LA NEGATIVA A EXPEDIRLES EL PASAPORTE, SALVO QUE EN LA CONTROVERSIA FAMILIAR EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES DE UNA POSIBLE SUSTRACCIÓN NACIONAL O INTERNACIONAL, MALA FE PROCESAL O VIOLENCIA DE CUALQUIER TIPO.

Hechos: La quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal ante la negativa de su solicitud de requerir la autorización del padre de sus menores hijos para la renovación del pasaporte, toda vez que la autoridad responsable consideró que no era procedente atendiendo a las constancias de autos, a la pandemia que prevalecía a nivel mundial y al interés superior de personas menores de edad involucradas en la controversia familiar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho humano a la identidad y libre tránsito de las niñas, niños y adolescentes, no debe limitarse con la negativa a expedirles el pasaporte, salvo que en la controversia familiar existan elementos suficientes de una posible sustracción nacional o internacional de las personas menores de edad, mala fe procesal o violencia de cualquier tipo.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 4o. y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén los derechos humanos a la identidad y al libre tránsito, mientras que los artículos 47 de la Ley de Migración y 2. fracciones I y V. del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje establecen que el pasaporte es un documento expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a los nacionales mexicanos que tiene dos finalidades íntimamente relacionadas: acreditar su nacionalidad e identidad en territorio extranjero y poder salir a través de los puntos legalmente establecidos del

territorio nacional. En ese sentido, no debe limitarse el derecho a la expedición del pasaporte a las niñas, niños y adolescentes, salvo que en la controversia familiar, del actuar procesal de las partes y de las circunstancias del caso particular, se advierta que hay riesgo de su sustracción nacional o internacional. Lo anterior, porque cada caso debe analizarse en su individualidad, de manera que, por regla general, debe expedirse el pasaporte atendiendo a su interés superior y al derecho a la identidad, junto a las prerrogativas que de él se desprenden, como son el derecho a un nombre y a una nacionalidad, así como al libre tránsito; sin embargo, debe apercibirse a la madre o padre que detente la guarda y custodia que en caso de actuar contrario a la buena fe y extraer a la persona menor de edad, perderá no solamente la guarda y custodia sobre sus menores hijos sino, además, por la gravedad, la patria potestad. La excepción a esta regla general para negar la expedición del pasaporte será cuando haya riesgo de sustracción internacional de menores de edad, mala fe procesal a lo largo del juicio familiar y sus incidentes o violencia de cualquier tipo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Se ordena, expedir al solicitante las copias certificadas de ésta resolución, de acuerdo a los numerales 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, para los fines a que haya lugar, previa identificación oficial de su persona y constancia de recibido que deje acumulado en autos. - -

Devuélvase los documentos originales a la interesada, y en cumplimiento a lo ordenado en la circular número 35/SGA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce, en la que se hace del conocimiento de este Juzgado el acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha nueve de abril del mismo año; observándose que en el expediente duplicado no exista documento original alguno se procederá a su destrucción, y envíese únicamente de manera DEFINITIVA el expediente original al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto fenecido.

VI.- Asimismo y por seguridad de la adolescente R.I.R.L., y para tener certeza del cumplimiento, ya que en unión de su progenitora ciudadana ROSARIO DE LA CRUZ LOPEZ CHING, saldrán del país, se le requiere a la solicitante, que una vez que concluya su estadía en el Extranjero y se encuentren en la ciudad de Campeche, lo hagan saber ante esta a autoridad, para tener la certeza del estado en el cual regreso la adolescente de iniciales R.I.R.L., apercibida que de no hacerlo, la suscrita puede hacer uso de los medios de apremio de conformidad con el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

Tomando en consideración que es necesario agotar los medios legales para hacerle del conocimiento al

progenitor de la adolescente R.I.R.L., al C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO, se ordena notificar la presente sentencia interlocutoria al antes mencionado por medio de los edictos que se publiquen en el diario oficial del estado, tal y como lo establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debiendo presentar los mismos ante este juzgado.

VII.- Por otra parte y siendo que hasta el día de hoy la Secretaria de Acuerdos y de Actas encargado del presente expediente, elaboró el proyecto de la presente resolución, en términos de lo que disponen los artículos 77 y 79 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le apercibe a dicha funcionaria a fin de que en lo sucesivo se sirva elaborar los proyectos dentro de los términos indicados en nuestra legislación, como lo dispone el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en la inteligencia que de no cumplir con dicha obligación se le exhortara con las medidas correspondientes; ; no omitiendo mencionar que el atraso de dicha funcionaria para la elaboración del proyecto de la presente resolución se debió a la carga excesiva de trabajo, ante ello es necesario que esta juzgadora tenga un plazo razonable para el dictado de la presente sentencia, para respaldar lo antes mencionado, se cita el presente criterio:

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO. A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de “plazo razonable” conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de “plazo razonable” es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas

pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Común Tesis: I.4o.A.5 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1453 Tipo: Aislada Registro digital: 2002351.

POR LO ANTERIORMENTE RESULTANDO Y CONSIDERANDO ES DE RESOLVERSE Y ASI SE: - - -

RESUELVE:

PRIMERO: HA SIDO PROCEDENTE ESTA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, PARA QUE LA CIUDADANA ROSARIO DE LA CRUZ LOPEZ CHING, HAGA LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA LA OBTENCIÓN DE PASAPORTE Y VISA, ANTE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES (PASAPORTE) Y ANTE LA EMBAJADA (VISA RESPECTIVA), SOLICITADO POR LA CIUDADANA ROSARIO DE LA CRUZ LOPEZ CHING, NO OBSTANTE, QUE LA FECHA EN LA CUAL HABÍA INFORMADO LA SOLICITANTE A ESTA JUZGADORA QUE IBA A SALIR DEL PAÍS LA SOLICITANTE CON LA ADOLESCENTE DE INICIALES R.I.R.L., YA TRANSCURRIÓ, EN CONSECUENCIA SE LE HACE SABER QUE DEBERÁ DE INFORMAR EL PERIODO EN EL CUAL SALDRÍA DEL PAÍS LA INFANTE ANTES CITADA, PUDIÉNDOLO HACER EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, DADO QUE SE HA ACREDITADO LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL PROGENITOR EL C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO, PARA NO CAUSAR ATRASO ALGUNO AL VIAJE DE LA ADOLESCENTE DE INICIALES R.I.R.L. - -

SEGUNDO: TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE ES NECESARIO AGOTAR LOS MEDIOS LEGALES PARA HACERLE DEL CONOCIMIENTO AL PROGENITOR DE LA ADOLESCENTE R.I.R.L., AL C. EDUARDO RODRIGO ROMAN CASTILLO, SE ORDENA NOTIFICAR LA PRESENTE SENTENCIA INTERLOCUTORIA AL ANTES MENCIONADO POR MEDIO DE LOS EDICTOS QUE SE PUBLIQUEN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, DEBIENDO PRESENTAR LOS MISMOS ANTE ESTE JUZGADO. -

TERCERO: EXPÍDANSE A LA PROMOVENTE COPIAS CERTIFICADAS DE ESTA RESOLUCIÓN Y DEVUÉLVASE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES, PREVIA COMPULSA QUE DE ELLOS QUEDE ACREDITADA EN AUTOS, Y UNA VEZ REALIZADO LO ANTERIOR, REMÍTASE EL PRESENTE EXPEDIENTE AL ARCHIVO JUDICIAL COMO ASUNTO FENECIDO. -

CUARTO: SE LE REQUIERE A LA PROMOVENTE, QUE DÉ DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. MARIA JUANA CHI CHUC

FOLIO 3

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 417/22-20223/J3FAMT-I, RELATIVO A UN JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR AURELIO RODRIGUEZ HERNANDEZ EN CONTRA DE MARIA JUANA CHI CHUC – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. - -

A S U N T O: La notificación realizada al LIC. GREGORIO ELEAZAR DIAZ REJON, asesor técnico del divorciante, con fecha veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro, por conducto del LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, actuario de enlace en funciones de este Juzgado, mediante el cual manifiesta a manera de petición que se gire el oficio del acuerdo a través de la central de

actuarios. En consecuencia, *SE ACUERDA*: -

1. Acumúlese a los presentes autos la notificación de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.
2. Ahora bien, en atención a lo solicitado por el LIC. GREGORIO ELEAZAR DIAZ REJON, asesor técnico del divorciante, respecto a girar el oficio a través de la central de actuarios, *en consecuencia*, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese a la C. MARIA JUANA CHI CHUC, el presente acuerdo así como la declarativa de divorcio de fecha once de julio del año dos mil veintitrés, mediante edictos que sean publicados por tres veces en el Periódico oficial, por espacio de quince días, instruyéndose al actuario de enlace para que el número de folio de la cedula respectiva vaya impreso y no escrito manualmente.

Misma declarativa de divorcio de fecha once de julio del año dos mil veintitrés, que a la letra dice: -

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

A S U N T O: I) El estado que guardan los presentes autos. -

II) El oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2210/0607-2023, remitido por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual informa que se encontró inscrita a la C. MARIA JUANA CHI CHUC, con CURP. CICJ770515MCCHHN08 y con lugar de nacimiento Campeche, mismo que cuenta con domicilio ubicado en la Avenida México, Manzana 33, Lote 1, Número V-1086, Colonia Fraccionamiento La Guadalupana I, C.P. 77724, de la Entidad de Quintana Roo, Municipio de Solidaridad y Localidad Playa del Carmen.

III) El oficio número DG/CAJ/927/2023, remitido por el ING. MAXIMO FLAVIO SEGOVIA RAMIREZ, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, mediante el cual informa que no existe registro alguno con nombre de la C. MARIA JUANA CHUC CHUC. -

IV) El oficio número 01OT/DJDH/3141/2023, remitido por el LIC. JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, mediante el cual informa que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en las bases de datos de la Secretaría, informa que no se encontró registro de la C. MARIA JUANA CHUC CHUC.

En consecuencia, *SE ACUERDA*: - -

1. Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda. -

2. Ahora bien, toda vez que se observa en autos del presente expediente que mediante acuerdo inicial de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintitrés, se ordenó girar oficio a diversas Instituciones para que se sirvan a informar si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de la C. MARIA JUANA CHU CHUC y siendo que el nombre correcto de la demandada es C. MARIA JUANA CHI CHUC, tal como se establece en el escrito de solicitud y en la documentación adjunta del C. AURELIO RODRIGUEZ HERNANDEZ, *en consecuencia*, existe la pretensión de que dichas Instituciones no podrán dar cumplimiento a la petición de la suscrita, toda vez que existe un error mecanográfico al momento de ordenar los oficios para las diversas dependencias, tal como consta en los autos del presente expediente. -

3. En virtud de lo anterior y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el *domicilio ignorado* y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el *artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual tiene como finalidad proporcionar a la divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los *artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *en consecuencia*, para efectos de la investigación del domicilio de la C. MARIA JUANA CHI CHUC, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones: -

A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACOSARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060. -

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD

PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

AL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CON DOMICILIO EN AVENIDA FUNDADORES, CON ESQUINA DE LA AVENIDA LAVALLE URBINA SIN NÚMERO, DEL ÁREA AH- KIM- PECH. -

AL DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (ISSSTE), CON DOMICILIO EN AV. RICARDO CASTILLO OLIVER, POR MARÍA LAVALLE URBINA, ÁREA AH-KIM -PECH, SECTOR FUNDADORES, NÚMERO 28, DE LA COLONIA SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD. CP. 24010. -

AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TELÉFONOS DE MÉXICO. S.A.B DE C.V. UBICADO EN CALLE 8 POR 51, 177 EX CINE DE LA CRUZ, CENTRO. CÓDIGO POSTAL 24000.

Para dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de la C. MARIA JUANA CHI CHUC, misma que cuenta con lugar de nacimiento en Calkini, Campeche de Nacionalidad Mexicana y con CURP. CICJ770515MCCHHN08, siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibido a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad

de \$5,187.00 (Son: Cinco mil ciento ochenta y siete (00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$103.74 (Son: Ciento tres (74/100 M.N.)), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado, toda vez que se encuentra de por medio el derecho alimentario de los infantes antes aludidos.

4. Ahora bien, en atención a lo informado por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores y toda vez que ya obra en autos domicilio donde puede ser debidamente notificada la C. MARIA JUANA CHI CHUC, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por el C. AURELIO RODRIGUEZ HERNANDEZ en contra de la C. MARIA JUANA CHI CHUC. -

5. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une al C. AURELIO RODRIGUEZ HERNANDEZ con la C. MARIA JUANA CHI CHUC. -

6. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. AURELIO RODRIGUEZ HERNANDEZ y MARIA JUANA CHI CHUC, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de separación de bienes, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

7. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, aunado a que no los solicita en el mismo y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferente, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de

necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo

Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal. -

8. Ahora bien, toda vez que los CC. AURELIO RODRIGUEZ HERNANDEZ y MARIA JUANA CHI CHUC, no procrearon hijos, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación. -

9. En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. AURELIO RODRIGUEZ HERNANDEZ y MARIA JUANA CHI CHUC, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

10. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. AURELIO RODRIGUEZ HERNANDEZ y MARIA JUANA CHI CHUC, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente. -

11. Ahora bien hágase del conocimiento al C. AURELIO RODRIGUEZ HERNANDEZ, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles

el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

12. En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. AURELIO RODRIGUEZ HERNANDEZ y MARIA JUANA CHU CHUC, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, manifiesten si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

13. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace de este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique al C. AURELIO RODRIGUEZ HERNANDEZ de manera personal y/o a través de su asesor técnico el LIC. GREGORIO ELEAZAR DIAZ REJON, en el domicilio ubicado en el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "DR. ALBERTO TRUEBA URBINA" de la Universidad Autónoma de Campeche, Campus Uno, radicando en los cruzamientos de las Avenidas Universidad y Agustín Melgar S/N, Colonia Buenavista.

14. En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

15. De conformidad con los artículos 81 ter, 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LA CIUDAD DE PLAYA DEL CARMEN, para que, en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva ordenar a quien corresponda, notificar la presente declarativa de divorcio a la C. MARIA JUANA CHI CHUC, con CURP. CICJ770515MCCHHN08 y con lugar de nacimiento Campeche, mismo que cuenta con domicilio ubicado en la Avenida México, Manzana 33, Lote 1, Número V-1086, Colonia Fraccionamiento La Guadalupana I, C.P. 77724, de la Entidad de Quintana Roo, Municipio de Solidaridad y Localidad Playa del Carmen, entregándole copias simples del escrito de solicitud de divorcio para su conocimiento y debiendo levantar el acta correspondiente.

16. Se faculta al Juez exhortado para que acuerde promociones tendientes a la realización del presente

exhorto, solicitándole acusar de recibido el exhorto aquí ordenado, para ello se le concede el término de tres días según lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual puede ser a través del correo institucional de este juzgado: j3mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx y de conformidad con el numeral 81 BIS del Código Adjetivo Civil del estado se le solicita se sirva diligenciarlo en el término de diez días y se sirva devolver debidamente diligenciado el exhorto antes referido. -

17. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese únicamente a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, toda vez que en el presente asunto no se encuentran involucrados intereses de niños, niñas y adolescentes.

18. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -19. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. (Dos rubricas ilegibles). "3. Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito

a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías. De igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para la publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 23/23-2024/JMHKAN-C-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **FERNANDO DAMIAN CORTES Y / O FERNANDO DAMIAN Y NATALIA CHI AYIL Y/O NATALIA CHI DE DAMIAN Y/O MARIA NATALIA CHI DE DAMIAN**, quienes fueran originarios y vecinos de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 02 de Julio de 2024.- MAESTRA EN DERECHO **LIGIA AÍDE GÓNGORA CAN**, JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE

CAMPECHE.- LICENCIADA **IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA**, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE NO. 23/23-2024/ JMHKAN-C-IV

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de: **FERNANDO DAMIAN CORTES Y / O FERNANDO DAMIAN Y NATALIA CHI AYIL Y/O NATALIA CHI DE DAMIAN Y/O MARIA NATALIA CHI DE DAMIAN**, quienes fueran originarios y vecinos de Hecelchakán, Campeche; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil y de Oralidad Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche,

para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

JOSE GUADALUPE DAMIAN CHI, ALBACEA.- Rúbrica

Hecelchakán, Campeche a 02 de Julio de 2024.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 32/23-2024/JMHKAN-C-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **MARIA TEOFILA UHU XEQUEB Y/O TEOFILA UH DE CHAY Y/O MARIA TEOFILA UH XEQUEB Y/O MARIA TEOFILA UUH XEQUEB Y/O TEOFILA UHU DE CHAY**, así como **ASUNCION CHAY PERAZA Y/O ASUNCION CHAY Y/O JOSE ASUNCION CHAY PERAZA**, quienes fueran originarios y vecinos de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 17 de Mayo de 2024.

MAESTRA EN DERECHO **LIGIA AÍDE GÓNGORA CAN**, JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA **IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA**, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE NO. 32/23-2024/ JMHKAN-C-IV

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de: **MARIA TEOFILA UHU XEQUEB Y/O TEOFILA UH DE CHAY Y/O MARIA TEOFILA UH XEQUEB Y/O MARIA TEOFILA UUH XEQUEB Y/O TEOFILA UHU DE CHAY**, así como **ASUNCION CHAY**

PERAZA Y/O ASUNCION CHAY Y/O JOSE ASUNCION CHAY PERAZA, quienes fueran originarios y vecinos de Hecelchakán, Campeche; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil y de Oralidad Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

AMIRA CHAY UHU, ALBACEA.- Rúbrica

Hecelchakán, Campeche a 17 de Mayo de 2024.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que se comunica a los que se consideren herederos y acreedores de la sucesión Intestamentaria de la extinta **SILVIA DEL SOCORRO ZAPATA LOPEZ**, quien falleciera en esta ciudad el día doce de marzo del año dos mil veinticuatro, para que comparezcan ante la Notaria Pública No. 17, ubicada en la Calle 18 número 57 entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de treinta días, siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, uno cada diez días.

La Notaria Pública No. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2. Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de la extinta señora **FRANCISCA SÁNCHEZ y/o FRANCISCA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ y/o FRANCISCA SÁNCHEZ VIDAL**, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Ciudad del Carmen, Campeche 13 de junio de 2024.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF.NO.402968.- Rúbrica**

EDICTO NOTARIAL

EN ACTA NUMERO **DIECIOCHO**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD CON FECHA TRECE DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 46, DE LA QUE SOY NOTARIA SUSTITUTA, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NUMERO TREINTAY TRES, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **MARCOS ANTONIO ARENA SANSORES**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA, DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 06 DE JUNIO DE 2024.- **LIC. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ. GARL-550120-CU0. Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 518, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 12 de Abril del 2024 dos mil veinticuatro, pasada ante mí en el protocolo Quinientos Cuarenta y Nueve, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciado en la Sucesión testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **RITA MARIA REJON DIAZ**, denunciado por **CARLOS MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 12 días del mes de Abril del 2024.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF. No.1739931- rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

Ante mi licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, titular de la notaría pública número Treinta y Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en calle Juárez núm. 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **1763/2024**, otorgada en esta ciudad San Francisco de Campeche, Municipio

de Campeche, Estado de Campeche con fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo **se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario** de quien en vida respondiera al nombre de **Felipe Sima Dzul**, denunciado por la ciudadana **Juana María Uicab López** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la ley del notariado para el estado de campeche en vigor, se comunica a **los acreedores y a los que se consideren con derecho a la herencia** para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Cam., a diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

Ante mi licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, titular de la notaría pública número Treinta y Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en calle Juárez núm. 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **1970/2024**, otorgada en esta capital con fecha diecisiete de Mayo del año dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo **se radicó el procedimiento sucesorio intestamentario** de quien en vida respondiera al nombre de **SILVINA NAJERA MATEO**, denunciado por el ciudadano **TIMOTEO HERNANDEZ MORALES** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la ley del notariado para el estado de campeche en vigor, se comunica a **los herederos, acreedores y a los que se consideren con derecho a la herencia** para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Cam., a cuatro de Junio de dos mil veinticuatro.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34.- LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica**

AVISO NOTARIAL

Ante mi licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, titular de la notaría pública número Treinta y Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en calle Juárez núm. 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **1813/2024**, otorgada en esta capital con fecha veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo **se radicó el procedimiento sucesorio intestamentario** de quien en vida respondiera al nombre de **RUBEN DE JESUS MALDONADO MORALES**, denunciado por la

ciudadana **KEYNI YESMIN PANIAGUA MALDONADO POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL EL CIUDADANO EUNER DIAZ MALDONADO** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la ley del notariado para el estado de campeche en vigor, se comunica a **los herederos, acreedores y a los que se consideren con derecho a la herencia** para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Cam., a cuatro de Junio de dos mil veinticuatro.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

Ante mi licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, titular de la notaría pública número Treinta y Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en calle Juárez núm. 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **1997/2024**, otorgada en esta capital con fecha veinticuatro de Mayo del año dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo **se radicó el procedimiento sucesorio intestamentario** de quien en vida respondiera al nombre de **MARIA ESTHER CHAB BASTARRACHEA**, denunciado por el ciudadano FRANCISCO FELIPE PRIETO CHAB y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la ley del notariado para el estado de campeche en vigor, se comunica a **los herederos, acreedores y a los que se consideren con derecho a la herencia** para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Cam., a cuatro de Junio de dos mil veinticuatro.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚMERO 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **2012/2024**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA TRES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO**

DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARIA ANGELA PERALTA CENTENO, TAMBIÉN CONOCIDA COMO MARIA PERALTA CENTENO Y/O MARIA ANGELA PERALTA C,** DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **MARIA ANGELA PERALTA CENTENO** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 06 DE JUNIO DEL AÑO 2024.- **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34. LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA. PECJ-660105-KS4. Rúbrica**

AVISO NOTARIAL

Ante mi licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, titular de la notaría pública número Treinta y Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en calle Juárez núm. 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **1996/2024**, otorgada en esta capital con fecha veinticuatro del mes de Mayo del Dos Mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo **se radicó el procedimiento sucesorio intestamentario** de quien en vida respondiera al nombre de **MALAQUIAS EMILIANO VAZQUEZ ROSAS**, denunciado por la ciudadana **JOSEFINA DELIA CASTILLO SOLIS** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la ley del notariado para el estado de campeche en vigor, se comunica a **los herederos, acreedores y a los que se consideren con derecho a la herencia** para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Cam., a cuatro de Junio de dos mil veinticuatro. - **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34., LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **1887/2024**, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha veintiocho de marzo de dos

mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo **se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de la ciudadana MARIA DEL CARMEN MORAYTA COBOS**, denunciado por el ciudadano **MARCO ANTONIO ROSADO VAZQUEZ** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los acreedores y a los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 21 de Junio de dos mil veinticuatro. - **Notario Público número 34, Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚMERO 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **2081/2024**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA VEINTIOCHO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **BENIGNO CUEVAS CUEVAS**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **EPIFANIA AGUILAR BLANCO** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 03 DE JULIO DEL AÑO 2024. - **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34. LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA. PECJ-660105-KS4. Rúbrica.**